



SAN LUIS POTOSÍ  
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO



2018 "Año de Manuel José Othón"

J010775

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXI LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E S.**

**JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ**, Gobernador Constitucional del Estado, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 137 de la Constitución Política del Estado; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Legislatura la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en materia de género, conforme a la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En el mes de junio del año en curso, la Secretaría de Gobernación declaró Alerta de Violencia de Género para los municipios de Ciudad Valles, Matehuala, San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, Tamazunchale y Tamuín, con el propósito de que puedan establecerse en los mismos medidas tendentes a garantizar el derecho a una vida libre de violencia de las mujeres y niñas.

A partir de esta declaratoria, el Gobierno del Estado, diseñó un programa de trabajo que se propone implementar distintas medidas de seguridad, prevención y justicia para las mujeres, entre las que destacan la capacitación y profesionalización del servicio público en perspectiva de género y de derechos humanos; así como campañas de prevención para estudiantes, profesoras y profesores y la sociedad general; asimismo comprende la puesta en marcha de una estrategia de prevención, vigilancia y seguridad pública que logre la recuperación de espacios públicos, así como la realización de acciones inmediatas y exhaustivas para tramitar diligentemente órdenes de protección a mujeres víctimas de violencia, y la creación de agrupaciones de seguridad especializadas en género y de reacción inmediata.

Con esta Alerta se contempla la creación de una unidad especializada para el avance en la investigación de casos de feminicidio y la implementación de medidas para garantizar el efectivo acceso a la justicia y la reparación integral del daño; la creación

de un grupo especializado en análisis de contextos de violencia, y la armonización legislativa del marco jurídico estatal que garantice el pleno respeto a los derechos humanos de las mujeres.

El Gobierno del Estado, a través del suscrito, ha expresado al Gobierno Federal, a la sociedad y a las mujeres, adolescentes y niñas del Estado, su total compromiso para fortalecer los derechos humanos de las niñas y mujeres, para prevenir, atender y sancionar la violencia contra ellas y tomar las medidas necesarias para garantizarles el derecho a vivir una vida libre de violencia.

En este marco, se conformó un grupo de trabajo para revisar el avance en la armonización legislativa en materia de derechos humanos de las mujeres y dar cumplimiento a los compromisos asumidos en los instrumentos internacionales suscritos por México, comenzando por el orden constitucional, a fin de incluirlos en la Norma Suprema del Estado, acorde además con la reforma constitucional del año 2011 en materia de Derechos Humanos, que tuvo como fin establecer explícitamente su protección y garantía, e incorporar nuevas reglas de acción e interpretación en esta materia para todos los entes públicos.

Es así que, acorde con las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales, en la Constitución General de la República, en las leyes nacionales, generales y federales, así como de las leyes estatales, se avanza en el respeto, protección, promoción y garantía de los derechos humanos, cuando se armoniza el derecho interno con los parámetros internacionales.

En el plano legislativo estatal es preocupante que aún prevalezcan en los ordenamientos estatales diversas disposiciones discriminatorias o sanciones y definiciones contrarias a dichos los tratados internacionales, siendo que es la responsabilidad primordial cumplir en plenitud con las obligaciones que el Estado Mexicano ha contraído al aceptar e incorporar en su derecho nacional el marco internacional de Derechos Humanos, las cuales consisten en respetar, garantizar, proteger y promover estos Derechos. Con ello se impone que todas las autoridades a través de sus diversos actos, reaccionen al nuevo control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio respecto de todas las personas que se encuentran bajo su competencia y facultades.

Es así que el Poder Legislativo se obliga a adoptar las referidas leyes con la finalidad de garantizar los derechos y libertades, o en su caso, derogar y/o abrogar aquellas normas que sean contrarias a los Derechos Humanos. Entonces es que debe hacerse cargo de otras obligaciones que permitan el cumplimiento efectivo de estos derechos, mientras que el Poder Ejecutivo debe tomar todas aquellas medidas de carácter administrativo para dicho fin, lo que puede incluir que se formulen políticas públicas

apropiadas con el enfoque de Derechos Humanos, Interculturalidad y Género, entre otras.

De esta forma, y tratándose específicamente de los derechos humanos de las mujeres, que históricamente han vivido en condiciones de desigualdad jurídica y de facto, sufriendo en muchas circunstancias condiciones de discriminación y violencia en los diversos ámbitos de la vida pública y privada, el propósito no es otro que la incorporación de la perspectiva de género al marco constitucional del Estado de San Luis Potosí, dando un reconocimiento sustancial a tales derechos al elevarlos a rango constitucional.

La motivación fundamental en el proceso de armonización, además de dirigirse a la incorporación de reformas constitucionales a favor de las mujeres tiene como fin último lograr que los derechos humanos y garantías constitucionales sean parte de la normalidad de la vida cotidiana en las distintas esferas de las relaciones humanas, sociales, institucionales y culturales de las mujeres y los hombres.

Para comenzar con el eje central de esta Iniciativa, debe precisarse que existe una clara distinción entre los términos “sexo” y “género”, refiriéndose el primero a las “diferencias biológicas entre mujeres y hombres, diferencias que no cambian en el tiempo y son las mismas en todas las sociedades. El término género se refiere a las normas, reglas, costumbres y prácticas a partir de las cuales las diferencias biológicas entre hombres y mujeres, niños y niñas, se traducen en diferencias socialmente construidas. Esto ha llevado a que, en nuestras sociedades, generalmente los dos géneros sean valorados de manera diferente y tengan desiguales oportunidades y opciones en la vida”.<sup>1</sup>

Así, se tiene que la “incorporación de la perspectiva de género es el proceso de valorar las implicaciones que tiene cualquier acción planeada tanto para hombres como para mujeres, lo cual incluye legislaciones y políticas o programas en todas las áreas, órdenes y niveles. Es una estrategia para integrar los temas de interés y las experiencias de las mujeres y de los hombres como dimensión integral del diseño, implementación, monitoreo, y evaluación de políticas y programas en las esferas políticas, económicas y sociales, con el objetivo de que hombres y mujeres se beneficien igualmente de éstos y que la desigualdad no sea perpetuada. La meta última es alcanzar la equidad de género”.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> INMUJERES, 1999; Kabeer, 2002; Hedman, Perucci y Sundstrom, 1996. Citado en la Guía de asistencia técnica para la producción y el uso de indicadores de género. Unidad Mujer y Desarrollo; CEPAL; Santiago, agosto de 2006. Pág. 17.

<sup>2</sup> Op. Cit. Pág. 18.

En el caso específico de la Constitución Política del Estado, se establece en el primer párrafo del artículo 7° de esta Iniciativa el respeto y la protección de los derechos humanos, la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, la no discriminación y el acceso a una vida libre de violencia como principios articuladores que son la base y objeto de las instituciones públicas.

Para hacer efectivo el principio de igualdad del hombre y la mujer ante la Ley, el Estado debe establecer mecanismos dirigidos al cumplimiento de dicho enunciado; cuestión que se plasma en el artículo 8° de esta Iniciativa en el que se determina que el Estado promoverá la igualdad sustantiva entre las mujeres y los hombres y la perspectiva de género en los ámbitos legislativo, político, laboral, económico, social, educativo, cultural, deportivo y familiar, y al efecto establecerá mecanismos e instituciones suficientes para garantizar dicha igualdad y promover la equidad de género.

Así mismo se reitera la prohibición de toda forma de esclavitud, incluida la trata de personas, para dar base constitucional a las acciones que en esta materia corresponde desarrollar al Estado de manera directa y en concurrencia con la federación. Igualmente se incluye en esta disposición la prohibición de todas las formas de discriminación, que incluye toda distinción, exclusión o restricción basada en el origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, que tenga por objeto menoscabar, impedir o anular el reconocimiento, el ejercicio de los derechos, libertades y la igualdad de oportunidades de las personas.

Se introduce como medida afirmativa, el lenguaje incluyente en los dispositivos en los que la gramática tradicional imponía el uso del genérico masculino, plasmando una prevención general en el sentido de que las leyes que emanen de la Constitución deberán utilizar un lenguaje incluyente y no discriminatorio, cuestión que atiende más que a reglas gramaticales del idioma, a la necesidad de visibilizar a las mujeres y evitar a toda costa su discriminación, al tiempo que impulsa su reconocimiento e inclusión en la vida pública.

Por otra parte, siendo el ámbito de la vida de los pueblos y comunidades indígenas, sin que ello pueda justificarse en las prácticas, costumbres o sistemas normativos que les son propios- uno de los que aún generan y afirman condiciones en las que las mujeres son discriminadas y tratadas con desigualdad, en esta Iniciativa y derivado del estudio de las consultas indígenas realizadas por el Estado en los años 2002 y 2014, se consigna en el artículo 9° de la Ley Suprema de nuestra Entidad, que Estado debe garantizar a las mujeres indígenas los mismos derechos que a los hombres indígenas en materia de propiedad de la tierra, seguridad en la tenencia de la tierra, el derecho a una vivienda y el derecho a la herencia. En esta medida, y

atendiendo al principio superior de prevalencia de los derechos humanos por encima de cualquier práctica, no se podrá privar a ninguna mujer indígena de sus propiedades y derechos hereditarios alegando usos y costumbres o sistemas normativos de un determinado pueblo o comunidad indígena; así mismo se garantiza su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos de la comunidad, los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

No obstante que la Ley de Consulta Indígena y Comunitaria del Estado de San Luis Potosí, determina en su artículo 10 fracción III, que no podrán ser motivo de consulta las reformas constitucionales: *“Las reformas al marco jurídico estatal que sean de carácter tributario o fiscal, **así como las reformas a la Constitución del Estado** y a las leyes locales que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*, consideramos conveniente incorporar a nivel constitucional las propuestas derivadas de la Consulta Indígena realizada en el año 2014, relativa a la armonización del marco jurídico estatal en materia de administración de justicia indígena y comunitaria, en la que entre otros temas se abordó particularmente como tema de consulta el de “MUJER INDÍGENA Y EQUIDAD EN LA COMUNIDAD”, destacando entre las propuestas que se encuentran debidamente documentadas, el reconocimiento de los derechos de las mujeres indígenas a ocupar cargos comunitarios y la de realizar reformas legislativas para reconocer y otorgar mayores derechos de acceso a la tierra a las mujeres indígenas.

De esta forma se prevé en el artículo 9º citado, dentro de las obligaciones del estado, la de garantizar el acceso de las mujeres indígenas a una vida libre de violencia y la de fomentar su participación igualitaria en los ámbitos de la vida privada y pública, lo que abarca no solo a la de sus propias comunidades, sino también fuera de ellas, incluso en el ámbito político.

De igual manera se contempla que el Estado debe garantizar a las mujeres indígenas los mismos derechos que a los hombres indígenas en materia de propiedad y seguridad en la tenencia de la tierra, el derecho a una vivienda y el derecho a la herencia, ello entendido en el marco de respeto a los sistemas normativos indígenas, que cuando sean contrarios a este derecho fundamental en esta materia, podrán ser materia de impugnación; en consecuencia se establece que no se podrá privar a ninguna mujer indígena de sus propiedades y derechos hereditarios alegando usos y costumbres o sistemas normativos de un determinado pueblo o comunidad indígena.

Se reconoce en este mismo numeral el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos de la comunidad, los cargos públicos y

de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en el marco del pacto federal y respeto a la soberanía del Estado, cuestión que como ya se ha mencionado anteriormente ha sido una petición reiterada y debidamente documentada en los diversos foros, asambleas y demás formas de consulta realizadas con motivo de la Consulta Indígena tanto del año 2002, como en la de 2014, por parte de las mujeres que participaron en las mismas; recogiendo tales propuestas es que se establece que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de las personas indígenas en la elección de las autoridades municipales, estatales y federales, cuestión que si bien se consigna con un carácter genérico para referirse tanto a hombres como a mujeres indígenas, se dirige desde luego a garantizar la participación directa de las mujeres en la elección tanto de sus autoridades indígenas, como de las demás autoridades en los ámbitos municipal, estatal y federal.

Por otra parte, en materia de educación, factor fundamental para la formación de valores cívicos, éticos y de humanismo, se prevé en el artículo 10, que la educación que imparta el Estado promoverá la transversalización de la perspectiva de género para fomentar el reconocimiento y respeto a los derechos humanos de mujeres y hombres; los principios de igualdad, no discriminación, el respeto a la dignidad y libertad de las personas, así como la solución pacífica de controversias y la convivencia armónica y no violenta, así como los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En el artículo 12, se incluye en el primer párrafo, entre los sujetos de especial protección, a las personas adultas mayores y a los y las adolescentes; se eleva a rango constitucional en este dispositivo, la obligación que corresponde al Estado de implementar los sistemas, programas, estrategias y acciones necesarias para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Así también, se consigna en este artículo 12, en cumplimiento de los tratados internacionales en la materia signados por México, que obligan a reconocer los derechos de los niños, niñas y adolescentes como esenciales y atinentes al interés superior del menor, en las normas de mayor jerarquía de los estados parte, y en atención a las observaciones del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, sobre los Informes periódicos cuarto y quinto combinados de México, que todas las autoridades en el ámbito de su competencia realizarán las acciones necesarias a fin de identificar, ayudar, y proteger a niñas, niños y adolescentes en estado de abandono o solicitantes de asilo y refugiados en particular, mediante la adopción de medidas legislativas, y administrativas necesarias, para que de forma inmediata se les ubique en centros de asistencia social y aquellos que estén acompañados se les coloque en instalaciones adecuadas donde se les garantice unidad familiar. Se establece la prohibición del matrimonio infantil, que ya se

encuentra inserta en las leyes ordinarias del Estado, dando a este precepto rango constitucional, y en consecuencia se ordena que las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, están obligadas a implementar medidas concretas y programas integrales tendentes a su erradicación, así como a la prevención del embarazo en niñas y adolescentes.

En el artículo 14, se determina que los planes y programas que expida el estado deben diseñarse con perspectiva de derechos humanos, interculturalidad y género; En el artículo 30 se eleva a rango constitucional el principio de paridad de género.

Se introduce el en artículo 57, como fracción XX, la obligación del Congreso del Estado de legislar en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, no discriminación y el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, cuidando que las leyes que se aprueben consideren la perspectiva de derechos humanos, interculturalidad y género y el lenguaje incluyente, en especial los ordenamientos en materia de planeación, así como las disposiciones de orden presupuestario y fiscal y de manera consecuente en el artículo 80 fracción XXX y en el 82, la obligación del poder ejecutivo de velar por el cumplimiento de los principios de igualdad sustantiva, perspectiva de género, interculturalidad y no discriminación, en el diseño y aplicación de todas las políticas públicas de orden estatal;

En los artículos, 93, 114 y 121 de la Constitución Política del Estado se introducen las nuevas reglas de acción e interpretación en materia de Derechos Humanos que fijó la reforma constitucional de 2011, y explícitamente se plasman los principios de perspectiva de género, no discriminación, igualdad sustantiva entre hombres y mujeres y el derecho de todas las personas a una vida libre violencia, lo que obligará a las autoridades estatales y municipales a su debida observancia como parte del ejercicio ordinario de sus atribuciones.

Es así, que esta Iniciativa propone reconocer y elevar a rango constitucional los derechos fundamentales de las mujeres, como una expresión concreta de la importancia que el Gobierno del Estado otorga a este tema y que da mayor sustento a las reformas que a la par se realizarán a las diversas leyes estatales que la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres señala como las mínimas que deben revisarse.

Con esta Iniciativa se atiende además a diversos tratados internacionales de los que nuestro país forma parte, y expresa la voluntad política del Ejecutivo a mi cargo, de reconocer y hacer válidos en todos los ámbitos los derechos de las mujeres; por lo que consideramos que esta Iniciativa es un mensaje sin precedente de la importancia que para el Gobierno del Estado reviste el reconocimiento de sus derechos humanos de igualdad y de acceso a una vida libre de violencia, elevándolos a rango

constitucional, partiendo del criterio de que: “Es conveniente que en las Constituciones locales se detalle en sentido progresivo, no sólo los derechos fundamentales reconocidos a nivel federal, sino también los que están incluidos en los Tratados que forman parte del derecho interno, a través de una regulación que amplíe el ámbito de acción y validez, trayendo consigo beneficios de forma colectiva e individualmente” (*Protección, reconocimiento y eficacia de los derechos fundamentales en las constituciones locales Marcos del Rosario Rodríguez. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25580.pdf>.*).

Diversos autores estudiosos de la materia constitucional han coincidido en que las entidades federativas pueden en todo momento ampliar la gama de derechos que reconocen a los gobernados; los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política Federal, son entonces para las entidades federativas un piso, y no un techo: “Los Estados pueden ampliar en gran medida las garantías individuales de la Constitución Federal que tienen su origen en declaraciones de los siglos XVIII y XIX. De tal manera, el derecho a la vida privada, los intereses difusos y las acciones colectivas que procesalmente traerían a sectores de la población que se consideran ofendidos por actos o leyes que no necesariamente les afectan en su patrimonio o interés individualizado, pero como miembros de una comunidad consideran pertinente desafiar a una ley o acto inconstitucional.” (*Cfr. GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, “El control constitucional en las entidades federativas”, en La justicia constitucional en las entidades federativas, México, Ed. Porrúa, 2006, p. 407*”).

A fin de facilitar el estudio de las reformas y adiciones propuestas que se han señalado con anterioridad, incluimos el siguiente cuadro comparativo entre los dispositivos vigentes y las propuestas que contempla esta Iniciativa:

CONSTITUCIÓN VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 7o.- En el Estado de San Luis Potosí la protección de los derechos de sus habitantes y la permanente búsqueda del interés público son la base y objeto de las instituciones políticas y sociales.  ... ... ...	<b>ARTÍCULO 7o.</b> En el Estado de San Luis Potosí, <b>el respeto y la protección de los derechos humanos y garantías</b> de sus habitantes, la permanente búsqueda del interés público, <b>la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, la no discriminación y el derecho a una vida digna y libre de violencia</b> , son la base y objeto de las instituciones políticas y sociales.  ... ... ...
ARTÍCULO 8º. En el Estado de San Luis Potosí todas las personas son libres e iguales en dignidad y derechos.  El varón y la mujer son iguales ante la ley. El Estado promoverá la igualdad de oportunidades de los varones y las mujeres potosinos en la vida	<b>ARTÍCULO 8º.</b> En el Estado de San Luis Potosí todas las personas son libres e iguales en dignidad y derechos.  Los hombres y las mujeres son iguales ante la ley. El Estado promoverá <b>la igualdad sustantiva entre las mujeres y los hombres y la perspectiva de</b>



<p>pública, económica, social y cultural. (</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>	<p><b>género en los ámbitos legislativo, político, laboral, económico, social, educativo, cultural, deportivo y familiar, y al efecto establecerá mecanismos e instituciones suficientes para garantizar dicha igualdad y promover la equidad de género.</b></p> <p><b>Quedan prohibidas todas las formas de esclavitud, incluyendo la trata de personas.</b></p> <p><b>Quedan prohibidas todas las formas de discriminación, que incluye toda distinción, exclusión o restricción basada en el origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, que tenga por objeto menoscabar, impedir o anular el reconocimiento, el ejercicio de los derechos, libertades y la igualdad de oportunidades de las personas.</b></p> <p><b>Las leyes que emanen de esta Constitución deberán utilizar un lenguaje incluyente y no discriminatorio.</b></p>
<p>ARTÍCULO 10. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 10. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La educación promoverá la transversalización de la perspectiva de género para fomentar el reconocimiento y respeto a los derechos humanos de mujeres y hombres; los principios de igualdad, no discriminación, el respeto a la dignidad y libertad de las personas, así como la solución pacífica de controversias y la convivencia armónica y no violenta, así como los derechos de los niños, niñas y adolescentes.</p>
<p>ARTICULO 9º. El Estado de San Luis Potosí tiene una composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Reconoce la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos</p>	<p>ARTÍCULO 9º. ...</p>

<p>Nahuas, Teének o Huastecos, y Xí'oi o Pames, así como la presencia regular de los Wírrarika o Huicholes.</p>	<p>...</p>
<p>...</p>	
<p>I. a X...</p>	<p>I. a X...</p>
<p>XI. La jurisdicción indígena y sus competencias se corresponden con la organización social y el espacio geográfico o territorios donde se asientan las comunidades. Las comunidades indígenas elegirán y designarán a sus representantes y órganos de autoridad internos, y ante los ayuntamientos, en correspondencia con sus sistemas normativos y formas de organización comunitaria. La ley reglamentaria establecerá las bases al respecto, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad;</p>	<p>XI. La jurisdicción indígena y sus competencias se corresponden con la organización social y el espacio geográfico o territorios donde se asientan las comunidades . <b>Se establece el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos de la comunidad y ante los ayuntamientos, así como los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en el marco del pacto federal y respeto a la soberanía del Estado.</b> La ley reglamentaria establecerá las bases al respecto, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad;</p>
<p>XII a XV. ...</p>	<p><b>En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de las personas indígenas en la elección de las autoridades municipales, estatales y federales.</b></p>
<p>XVI. ...</p>	<p>XII a XV. ...</p>
<p>a) a d) ...</p>	<p>XVI. ...</p>
<p>e) Incorporación de las mujeres al desarrollo.</p>	<p>a) a d) ...</p>
<p>f) a i) ...</p>	<p>e) <b>Garantizar el acceso de las mujeres indígenas a una vida libre de violencia y fomentar su participación igualitaria en los diferentes ámbitos de la vida privada y pública.</b></p>
	<p>f) a i) ...</p>
	<p>j) <b>El Estado garantizará a las mujeres indígenas los mismos derechos que a los hombres indígenas en materia de propiedad y seguridad en la tenencia</b></p>

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>de la tierra, el derecho a una vivienda y el derecho a la herencia. En esta medida, no se podrá privar a ninguna mujer indígena de sus propiedades y derechos hereditarios alegando usos y costumbres o sistemas normativos de un determinado pueblo o comunidad indígena.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 12.- La Familia constituye la base fundamental de la sociedad. La familia, las personas con discapacidad, los senectos y los niños y las niñas serán objeto de especial protección por parte de las autoridades, y las disposiciones legales que al efecto se dicten serán de orden público e interés social.</p> <p>El Estado protegerá y promoverá el derecho fundamental a la salud de sus habitantes. La ley establecerá programas y estrategias basadas en la educación para la salud y en la participación comunitaria. El Estado en la medida de sus posibilidades presupuestales, proveerá la salud de los niños y las niñas, las personas con discapacidad y los adultos mayores.</p> <p>En todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, seguimiento, ejecución, y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. Las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la</p>	<p><b>ARTICULO 12.</b> La familia constituye la base fundamental de la sociedad. La familia, las personas con discapacidad, <b>las personas adultas mayores</b>, los niños, las niñas <b>y adolescentes</b>, serán objeto de especial protección por parte de las autoridades, y las disposiciones legales que al efecto se dicten serán de orden público e interés social.</p> <p>El Estado protegerá y promoverá el derecho fundamental a la salud de sus habitantes. La ley establecerá programas y estrategias basadas en la educación para la salud y en la participación comunitaria, El Estado en la medida de sus posibilidades presupuestales, proveerá la salud de los niños, las niñas <b>y adolescentes</b>, las personas con discapacidad y las personas adultas mayores.</p> <p><b>El Estado implementará los sistemas, programas, estrategias y acciones necesarias para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.</b></p> <p>En todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, seguimiento, ejecución, y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los niños, las niñas <b>y adolescentes</b>, tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. Las</p>

<p>dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, y otorgarán facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.</p> <p>....</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, y otorgarán facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. <b>Así también, todas las autoridades en el ámbito de su competencia realizarán las acciones necesarias a fin de identificar, ayudar, y proteger a niñas, niños y adolescentes en estado de abandono o solicitantes de asilo y refugiados en particular, mediante la adopción de medidas legislativas, y administrativas necesarias, para que de forma inmediata se les ubique en centros de asistencia social y aquellos que estén acompañados se les coloque en instalaciones adecuadas donde se les garantice unidad familiar. Queda prohibido el matrimonio infantil, por lo que las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, están obligadas a implementar medidas concretas y programas integrales tendentes a su erradicación, así como a la prevención del embarazo en niñas y adolescentes.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 14.- Con la participación democrática de la sociedad, compete al Gobierno del Estado la formulación de los planes y programas de desarrollo del Estado para la consecución de una existencia digna y justa de sus habitantes.</p>	<p><b>ARTÍCULO 14.</b> Con la participación democrática de la sociedad, compete al Gobierno del Estado la formulación de los planes y programas de desarrollo del Estado para la consecución de una existencia digna y justa de sus habitantes. <b>Estos planes y programas deberán diseñarse con perspectiva de derechos humanos, interculturalidad y de género.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 30. ....</b></p> <p>...</p> <p>Corresponde a los ciudadanos potosinos partidos políticos y a las autoridades electorales locales y federales, administrativas y jurisdiccionales, cada una en ámbito de su competencia, la preparación, desarrollo y vigilancia de los</p>	<p><b>ARTÍCULO 30. ....</b></p> <p>...</p> <p>Corresponde a las y los ciudadanos potosinos partidos políticos y a las autoridades electorales locales y federales, administrativas y jurisdiccionales, cada una en ámbito de su competencia, la preparación, desarrollo y vigilancia</p>

<p>procesos electorales, así como velar porque los mismos se lleven a cabo bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad y equidad.</p> <p>....</p> <p>....</p>	<p>de los procesos electorales, así como velar porque los mismos se lleven a cabo bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad, <b>igualdad, no discriminación y respeto a la dignidad y libertad de las personas.</b> Las autoridades electorales fomentarán la participación equitativa de las mujeres en los procesos electorales y la ley garantizará la paridad de su participación en los cargos de elección popular.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 57.- Son atribuciones del Congreso:</p> <p>I a XIX....</p> <p>XX.- (DEROGADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2006)</p> <p>XXI a XLVIII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 57. ...</p> <p>I a XIX....</p> <p><b>XX. Legislar en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, no discriminación y el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, cuidando que las leyes que se aprueben consideren la perspectiva de género y el lenguaje incluyente, en especial los ordenamientos en materia de planeación, así como las disposiciones de orden presupuestario y fiscal;</b></p> <p>XXI a XLVIII. ...</p>
<p>ARTÍCULO 80. - Son atribuciones del Gobernador del Estado las siguientes:</p> <p>I. a XXVIII. ...</p> <p>XXIX. Representar al Estado en sus relaciones con el Gobierno Federal, con los gobiernos de otros Estados, con los ayuntamientos, y con otros organismos y entidades de derecho público y privado, y</p> <p>XXX. Las demás que le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen.</p>	<p>ARTÍCULO 80. ...</p> <p>I. a XXVIII. ...</p> <p>XXIX. Representar al Estado en sus relaciones con el Gobierno Federal, con los gobiernos de otros Estados, con los ayuntamientos y con otros organismos y entidades de derecho público y privado;</p> <p><b>XXX. Velar por el cumplimiento de los principios de igualdad sustantiva, perspectiva de género, interculturalidad y no discriminación, en todas las políticas públicas de orden estatal, y</b></p> <p>XXXI. Las demás que le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen.</p>

<p>ARTÍCULO 82.- El Gobernador del Estado se auxiliará con las dependencias y entidades que prevea la Ley Orgánica de la Administración Pública, para el despacho de los negocios de su competencia.</p> <p>Esta ley determinará las atribuciones de cada una de las dependencias; definirá las bases generales para la creación de entidades paraestatales, así como la intervención del Ejecutivo para su operación; complementariamente, los reglamentos interiores de las dependencias prevendrán su organización, funcionamiento y atribuciones específicas.</p>	<p><b>ARTÍCULO 82. ...</b></p> <p><b>La ley determinará las atribuciones de cada una de las dependencias; definirá las bases generales para la creación de entidades paraestatales, así como la intervención del Ejecutivo para su operación; complementariamente, los reglamentos interiores de las dependencias prevendrán su organización, funcionamiento y atribuciones específicas. Estos ordenamientos se formularán con perspectiva de género, al igual que las políticas públicas que por su competencia les corresponda diseñar y aplicar.</b></p>
<p>ARTÍCULO 93.- ...</p> <p>La Ley establecerá las bases para la formación y actualización de los funcionarios del Poder Judicial, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.</p>	<p><b>ARTÍCULO 93. ...</b></p> <p>La Ley establecerá las bases para la formación y actualización <b>de las y los integrantes</b> del Poder Judicial, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia, <b>e igualdad sustantiva.</b></p>
<p>ARTÍCULO 114.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>...</p> <p>II.- Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.</p> <p>Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberá expedir la Legislatura del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, y aseguren la participación ciudadana y vecinal.</p>	<p><b>ARTÍCULO 114. ...</b></p> <p>I. ...</p> <p>...</p> <p>II. ...</p> <p>Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberá expedir la Legislatura del Estado, los bandos de policía y gobierno; los reglamentos; circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, que asegure la participación ciudadana y vecinal <b>en términos de igualdad y no discriminación.</b></p>

<p>El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer: a) a e) ...</p> <p>...</p> <p>III. a IV. ...</p> <p>V. Los municipios en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para: a) a g) ...</p> <p>h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e</p> <p>i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.</p> <p>....</p> <p>VI a XI ...</p>	<p>...</p> <p>a) a e) ...</p> <p>...</p> <p>III. a IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>a) a g) ...</p> <p>h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial;</p> <p>i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales, e</p> <p><b>j) Elaborar programas de educación que fomenten la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, la perspectiva de género, la no discriminación y la erradicación de la violencia en contra de las mujeres;</b></p> <p>....</p> <p>VI a XI ...</p>
<p>ARTÍCULO 121. ...</p> <p>...</p> <p>Son causas para la suspensión de un Ayuntamiento las siguientes:</p> <p>I.- Inobservancia a las leyes;</p> <p>II.- No prestar los servicios públicos que tiene a su cargo o prestarlos en forma ineficiente, debido a negligencia o ineptitud;</p> <p>y III.- Cualquier otra consignada en las leyes.</p>	<p>ARTÍCULO 121. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. No prestar los servicios públicos que tiene a su cargo o prestarlos en forma ineficiente, debido a negligencia, ineptitud o <b>discriminación</b>, y</p> <p>III. ...</p>

Tenemos certeza de que las adiciones y reformas propuestas en esta Iniciativa, dan cuenta de la gran trascendencia que reviste para el Estado el reconocimiento de los

derechos humanos de las mujeres, destinados a preservar y garantizar su dignidad, libertad e igualdad, al elevarlos a rango constitucional.

En virtud de lo anterior, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente

## PROYECTO

## DE

## DECRETO

**ARTICULO ÚNICO. SE REFORMAN** los artículos 7º en su primer párrafo; 8º; 9º en su fracción XI y en el inciso e) de la fracción XVI; 12 en sus párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; 14; 30 en su párrafo tercero; 80 en sus fracciones XXIX y XXX; 82 en su párrafo segundo; 93 en su párrafo segundo; 114 en la fracción II segundo párrafo; y fracción V incisos h) e i), y 121 fracción II; y **SE ADICIONAN**, el inciso j) a la fracción XVI del artículo 9º, un séptimo párrafo al artículo 10, la fracción XX al artículo 57; una fracción XXXI al artículo 80, y un inciso j) a la fracción V del artículo 114; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 7o.** En el Estado de San Luis Potosí, **el respeto y la protección** de los derechos **humanos y garantías** de sus habitantes, la permanente búsqueda del interés público, **la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, la no discriminación y el derecho a una vida digna y libre de violencia**, son la base y objeto de las instituciones políticas y sociales.

...

...

...

**ARTÍCULO 8º.** En el Estado de San Luis Potosí todas las personas son libres e iguales en dignidad y derechos.

Los hombres y las mujeres son iguales ante la ley. El Estado promoverá **la igualdad sustantiva entre las mujeres y los hombres y la perspectiva de género** en los ámbitos **legislativo, político, laboral, económico, social, educativo, cultural,**



deportivo y familiar, y al efecto establecerá mecanismos e instituciones suficientes para garantizar dicha igualdad y promover la equidad de género.

Quedan prohibidas todas las formas de esclavitud, incluyendo la trata de personas.

Quedan prohibidas todas las formas de discriminación, que incluye toda distinción, exclusión o restricción basada en el origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, que tenga por objeto menoscabar, impedir o anular el reconocimiento, el ejercicio de los derechos, libertades y la igualdad de oportunidades de las personas.

Las leyes que emanen de esta Constitución deberán utilizar un lenguaje incluyente y no discriminatorio.

#### ARTICULO 9°. ...

...

I. a X...

XI. La jurisdicción indígena y sus competencias se corresponden con la organización social y el espacio geográfico o territorios donde se asientan las comunidades. **Se establece el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos de la comunidad y ante los ayuntamientos, así como los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en el marco del pacto federal y respeto a la soberanía del Estado.** La ley reglamentaria establecerá las bases al respecto, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad;

**En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de las personas indígenas en la elección de las autoridades municipales, estatales y federales.**

XII a XV. ...

XVI. ...

a) a d) ...

**e) Garantizar el acceso de las mujeres indígenas a una vida libre de violencia y fomentar su participación igualitaria en los diferentes ámbitos de la vida privada y pública.**

f) a i) ...

**j) El Estado garantizará a las mujeres indígenas los mismos derechos que a los hombres indígenas en materia de propiedad y seguridad en la tenencia de la tierra, el derecho a una vivienda y el derecho a la herencia. En esta medida, no se podrá privar a ninguna mujer indígena de sus propiedades y derechos hereditarios alegando usos y costumbres o sistemas normativos de un determinado pueblo o comunidad indígena.**

...

...

...

#### **ARTÍCULO 10. ...**

...

...

...

...

...

**La educación promoverá la transversalización de la perspectiva de género para fomentar el reconocimiento y respeto a los derechos humanos de mujeres y hombres; los principios de igualdad, no discriminación, el respeto a la dignidad y libertad de las personas, así como la solución pacífica de controversias y la convivencia armónica y no violenta, así como los derechos de los niños, niñas y adolescentes.**

**ARTICULO 12.** La familia constituye la base fundamental de la sociedad. La familia, las personas con discapacidad, **las personas adultas mayores**, los niños, las niñas y **adolescentes**, serán objeto de especial protección por parte de las autoridades, y las disposiciones legales que al efecto se dicten serán de orden público e interés social.

El Estado protegerá y promoverá el derecho fundamental a la salud de sus habitantes. La ley establecerá programas y estrategias basadas en la educación para la salud y en la participación comunitaria, El Estado en la medida de sus posibilidades presupuestales, proveerá la salud de los niños, las niñas y **adolescentes**, las personas con discapacidad y las personas adultas mayores.

**El Estado implementará los sistemas, programas, estrategias y acciones necesarias para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.**

En todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, seguimiento, ejecución, y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los niños, las niñas y **adolescentes**, tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. Las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, y otorgarán facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. **Así también, todas las autoridades en el ámbito de su competencia realizarán las acciones necesarias a fin de identificar, ayudar, y proteger a niñas, niños y adolescentes en estado de abandono o solicitantes de asilo y refugiados en particular, mediante la adopción de medidas legislativas, y administrativas necesarias, para que de forma inmediata se les ubique en centros de asistencia social y aquellos que estén acompañados se les coloque en instalaciones adecuadas donde se les garantice unidad familiar. Queda prohibido el matrimonio infantil, por lo que las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, están obligadas a implementar medidas concretas y programas integrales tendentes a su erradicación, así como a la prevención del embarazo en niñas y adolescentes.**

...

...

...

...

**ARTÍCULO 14.** Con la participación democrática de la sociedad, compete al Gobierno del Estado la formulación de los planes y programas de desarrollo del Estado para la consecución de una existencia digna y justa de sus habitantes. **Estos planes y programas deberán diseñarse con perspectiva de derechos humanos, interculturalidad y de género.**

**ARTÍCULO 30. ....**

...

Corresponde a las y los ciudadanos potosinos partidos políticos y a las autoridades electorales locales y federales, administrativas y jurisdiccionales, cada una en ámbito de su competencia, la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como velar porque los mismos se lleven a cabo bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad, **igualdad, no discriminación y respeto a la dignidad y libertad de las personas.** Las autoridades electorales fomentarán la participación equitativa de las mujeres en los procesos electorales y la ley garantizará la paridad de su participación en los cargos de elección popular.

...

...

**ARTÍCULO 57. ...**

I a XIX....

**XX.** Legislar en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, no discriminación y el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, cuidando que las leyes que se aprueben consideren la perspectiva de género y el lenguaje incluyente, en especial los ordenamientos en materia de planeación, así como las disposiciones de orden presupuestario y fiscal;

XXI a XLVIII. ...

**ARTÍCULO 80. ...**

I. a XXVIII. ...

XXIX. Representar al Estado en sus relaciones con el Gobierno Federal, con los gobiernos de otros Estados, con los ayuntamientos y con otros organismos y entidades de derecho público y privado;

**XXX. Velar por el cumplimiento de los principios de igualdad sustantiva, perspectiva de género, interculturalidad y no discriminación, en todas las políticas públicas de orden estatal, y**

XXXI. Las demás que le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen.

#### **ARTÍCULO 82. ...**

La ley determinará las atribuciones de cada una de las dependencias; definirá las bases generales para la creación de entidades paraestatales, así como la intervención del Ejecutivo para su operación; complementariamente, los reglamentos interiores de las dependencias prevendrán su organización, funcionamiento y atribuciones específicas. **Estos ordenamientos se formularán con perspectiva de género, al igual que las políticas públicas que por su competencia les corresponda diseñar y aplicar.**

#### **ARTÍCULO 93. ...**

La Ley establecerá las bases para la formación y actualización **de las y los integrantes** del Poder Judicial, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia, **e igualdad sustantiva.**

#### **ARTÍCULO 114. ...**

I. ...

...

II. ...

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberá expedir la Legislatura del Estado, los bandos de policía y gobierno; los reglamentos; circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos

de su competencia, que asegure la participación ciudadana y vecinal **en términos de igualdad y no discriminación.**

...

a) a e) ...

...

III. a IV. ...

V. ...

a) a g) ...

h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial;

i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales, e

**j) Elaborar programas de educación que fomenten la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, la perspectiva de género, la no discriminación y la erradicación de la violencia en contra de las mujeres;**

....

VI a XI ...

**ARTÍCULO 121. ...**

...

...

I. ...

II. No prestar los servicios públicos que tiene a su cargo o prestarlos en forma ineficiente, debido a negligencia, ineptitud **o discriminación**, y

III. ...

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días naturales posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** A partir de la entrada en vigor éste Decreto, las dependencias y entidades deberán adecuar las disposiciones reglamentarias y administrativas, así como los planes y los programas que deriven de éstos, en un plazo no mayor de 90 días naturales.

**TERCERO.** Se derogan las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente Decreto.

**ATENTAMENTE**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**



**JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**



**ALEJANDRO LEAL TOVÍAS**

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA INICIATIVA DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN MATERIA DE GÉNERO, QUE PRESENTA EL GOBERNADOR DEL ESTADO A LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN EL MES DE MARZO DEL AÑO 2018, EN EL DÍA QUE CONSTA EN SU ACUSE DE RECIBIDA. CONSTA DE VEINTITRES FOJAS ÚTILES.